

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 0102

Rad.: 110013120001-2022-00126-01

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado del señor ALEJANDRO LAGUNA ROJAS.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTE

Da cuenta el sumario de una investigación, a través de la cual se estableció la existencia de varias redes criminales, que operaban de manera articulada en diferentes lugares del país, perpetrando cobros extorsivos a comerciantes, homicidios, despojo de tierras, lavado de activos y tráfico de estupefacientes.

ALEJANDRO LAGUNA ROJAS fue identificado como “presunto” testaferro de los réditos ilícitos obtenidos por tales grupos delictivos, a los cuales, al parecer, pertenecía su hermano Pedro Laguna alias “Pedro Chulo”, motivo por el cual sus bienes, que a continuación se enuncian, fueron afectados con medidas cautelares con fines de extinción de dominio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00383 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 3 – 5, 12 – 33, 38-46, 176 y 202 – 206).

Los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias:

- i) 50N-1011863, ubicado en la carrera 93 F n°. 135B-36, apto. 103, Bloque 1, Manzana 60, edificio El Aguinaldo, de Bogotá;
- ii) 230-196867, lote C Vereda Apiay de Villavicencio, Meta y,
- iii) 230-162005, lote 34 Doble Manzana 1 Jardín 2 Parque Cementerio Jardines del Llano.

Y el vehículo de placas CXZ-75B inscrito en la Secretaría de Tránsito de Restrepo, Meta.

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

Con fundamento en las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, el apoderado de ALEJANDRO LAGUNA ROJAS solicita el control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas en resolución de fecha 18 de noviembre de 2020 sobre los bienes de propiedad de su poderdante, que se enuncian a continuación, al hallarlos inmersos en las causales 1¹ y 4² del artículo 16 *ibidem*.

Tras ilustrar aspectos de la situación personal y socio económica de su representado, indica el abogado, que las declaraciones donde éste es mencionado como presta nombre de miembros de organizaciones delictivas son mendaces, por lo cual, la Fiscalía de tales pruebas no puede inferir que su representado *hace parte o prestó su nombre para quedar como titular del derecho de dominio o propietario* de los referidos bienes.

Seguidamente expone la manera como fueron adquiridos los bienes afectados por su actual propietario, haciendo hincapié en que la compraventa de los mismos se realizó con la debida diligencia y la documentación requerida para el efecto.

Por otro lado, dice, tampoco se vislumbra investigación o condena por al algún delito en contra de su prohijado, sumado a que el instructor se limitó a mencionar los inmuebles sin realizar un ejercicio argumentativo en torno a su relación con alguna de las circunstancias extintivas de la propiedad.

De lo anterior, en sentir del defensor, se colige la inexistencia de elementos de juicio suficientes de los que se pueda deducir nexos de los activos de LAGUNA ROJAS con

¹ Los que sean producto directo o indirecto de actividad ilícita.

² Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas.

causales de extinción de dominio, por lo mismo, las medidas cautelares no resultan motivadas ni se muestran como razonables, necesarias y proporcionales para el cumplimiento de sus fines.

Igualmente señala, que al tenor del plazo previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, las medidas cautelares también resultan ilegales por pérdida de vigencia de las mismas, ya que, a la fecha, la demanda de extinción de dominio no ha sido presentada ante los Jueces de Extinción de Dominio de Bogotá, por lo tanto, pide, sean levantadas y se haga entrega de los bienes.

IV. LOS INTERVINIENTES.

Ministerio de Justicia y del Derecho.

La apoderada especial de la cartera ministerial solicita se desestime la postulación del representante judicial de ALEJANDRO LAGUNA ROJAS, en tanto, estima, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 112 del ordenamiento jurídico en cita, pues, las cautelas fueron decretadas por el ente acusador con base en la valoración de las pruebas acopiadas, de las cuales se establece que su imposición está debidamente motivada y es razonable, necesaria y proporcional a fin de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia que extinga el dominio, sumado a que el debate sobre la valoración de las pruebas ha de realizarse en la etapa de juicio, no en el trámite del control de legalidad.

Igualmente señaló que tampoco ha de decretarse la ilegalidad de las cautelas al haberse excedido el término del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio para presentar la demanda, luego del decreto de las cautelas, pues la complejidad del asunto justifica la mora judicial por parte de la Fiscalía de conocimiento (Cf. Escrito de la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho).

V. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los

artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto al menos uno de los inmuebles objeto del control de legalidad se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00383 E.D., Resolución de Medidas Cautelares).

2. La propiedad privada y las medidas cautelares

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aun siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos.

Se trata entonces, de un estudio específico frente al derecho de propiedad en cada caso en particular, claro está, sin que corresponda analizar los aspectos personales de los propietarios u otros derechos ajenos a la discusión.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares.

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

Por su parte, el canon 113 ibidem, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma³.

4. Caso concreto

4.1. De la preclusión del término de seis (6) meses -artículo 89 de la Ley 1708 de 2014-

Este aspecto se analizará previamente por cuanto se trata de una circunstancia procesal de carácter objetivo, esto es, la mera contabilización de un término, que, de configurarse, daría lugar a la respectiva consecuencia jurídica.

Posteriormente, según proceda, se abordarán los reclamos restantes, basados en argumentaciones de orden constitucional.

Considera el libelista que la falta de la Fiscalía de presentar la demanda de extinción de dominio, dentro de los 6 meses posteriores a la imposición de los gravámenes, deviene en su ilegalidad por configurar una vía de hecho y, en todo caso, tal situación activa el presupuesto objetivo que deviene en el levantamiento de las cautelas.

Al efecto, debe recordarse que el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio expresamente indica:

“ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines

³ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Se tiene así que evidentemente la norma en cita establece que si el Fiscal decreta las medidas cautelares antes de presentar la demanda de extinción de dominio, éstas no podrán extenderse por más de seis (6) meses, debiendo entonces durante ese lapso adoptar una de las dos determinaciones a que alude el precepto.

En este caso el Delegado Fiscal decretó las medidas cautelares mediante resolución de **18 de noviembre de 2020**, por lo cual es claro que dicho término se cumplió el **18 de mayo de 2021**, sin que, en efecto, durante este interregno se evidencie algún pronunciamiento de los exigidos.

No obstante tal falencia, se advierte al libelista, el Juez sólo podrá declarar la ilegalidad de los gravámenes precautorios cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 indicadas en precedencia que, no establece como motivo para decretar la ilegalidad de las cautelas el vencimiento del referido tiempo.

De presentarse esta situación como sucede en el *sub examine*, al tenor de los precedentes de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la consecuencia es la preclusión de un término procesal que demandaría de las partes y/o intervinientes con interés, solicitar el levantamiento de las limitaciones al dominio, ante el delegado fiscal que emitió la resolución por cuyo medio las decretó –caso en el cual la remitirá al juez competente-, en su defecto, ante el juez que corresponda el control judicial de las mismas, pero no por la vía consignada en el aludido precepto -112-.

Al respecto, ha dicho la Corporación en mención:

“[...] si bien esa solicitud -levantamiento de cautelas previas por el transcurso de los 6 meses- debe ser presentada ante el instructor, no le concierne a este proferir pronunciamiento alguno, sino únicamente remitir “copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda” -art. 113 C.E.D.-, la cual deberá ser tramitada a la luz del control de legalidad.

(...)

De modo que, será el juez en función de control de legalidad, exclusivamente, el encargado de vigilar las limitaciones patrimoniales y computar los meses que determinan su rigor; tendrá, entonces, que verificar si desde la emisión de la resolución por cuyo medio se infligieron ha transcurrido más del interregno estipulado -6 meses o el razonable- sin

que se haya cumplido la carga procesal exigible -proferir decisión de archivo o presentado la demanda-.

Acudir a esta vía procedimental, en todo caso, se aclara, no comporta los mismos efectos sustanciales de declaratoria de legalidad o ilegalidad de la imposición de las cautelares, dado que no deviene de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 del C.E.D., (...)

Al no adecuarse el paso del tiempo en los eventos transcritos, el desenlace no puede ser el allí previsto -declaratoria de ilegalidad-, menos aún, porque aceptarlo de esta manera implicaría desconocer los pilares legítimos en que se sustentó su inicial decreto; opuesto a ello, ante la preclusión de un período a cargo de la Fiscalía, por haber gravado los activos antes de fijar la procedencia de la acción, la consecuencia es declarar la pérdida de vigencia aquellas y, por consiguiente, su levantamiento o cancelación.⁴ (Resaltado fuera del texto original).

Así, y de conformidad con el principio descrito en el artículo 20 del C.E.D., según el cual “*los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento*”, pasado el tiempo fijado en el mencionado canon 89, los gravámenes pierden vigencia. Luego, la consecuencia jurídica aplicable es la declaratoria de preclusión del periodo procesal, que conlleva el levantamiento de las restricciones de embargo, secuestro y toma de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Se exceptúa la suspensión del poder dispositivo, en tanto, la finalidad del procedimiento –art. 23 C.E.D.- de lograr la efectividad de la actividad o función jurisdiccional, esta vez, anticipándose a la protección de un derecho y la eficacia de la resolución con la cual podría culminar el proceso en la sentencia definitiva, siendo potencial beneficiario el Estado.

En esa línea, en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, el legislador resaltó:

[...] *En todo caso, la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, siempre estará presente y será necesaria implementar en todos los casos, con lo que se evita la comercialización del bien y otras consecuencias adversas al proceso y a la pretensión del Estado*⁵. (Resaltado del Juzgado)

Finalidad plasmada en el canon 87 *ibídem*, y del que se colige que, de todas maneras, al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, el fiscal debe ordenar la imposición de medidas cautelares.

Retomando el asunto, se tiene que, en este caso, la Fiscalía ha excedido ampliamente el pluricitado término legal –art. 89-, pues han transcurrido veintinueve (29) meses –

⁴ Radicado 66001 3120001 2019 00010-02, Providencia de 30 de marzo de 2022, M.P. Esperanza Najar Moreno.

⁵ Gaceta del Congreso. Exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014. Proyecto de Ley n° 174, 3 de abril de 2013. Acápites “4.1.1., Fase inicial”, página 48.

aproximadamente dos años y medio-, sin cumplir con la carga procesal de archivar el proceso o presentar la demanda.

Tiempo que, aun en términos de plazo razonable, pues no se desconoce que (como lo advierte la representación del Ministerio Público), en virtud de su volumen se trata de un proceso complejo –en tanto involucra 161 inmuebles, 14 establecimientos de comercio, 23 sociedades comerciales, 1 embarcación, 62 vehículos, 6 semovientes, 7 títulos mineros y 4 cuentas bancarias-, se considera más que suficiente para en este momento haberse ya pronunciado en cualquiera de los dos sentidos indicados.

Con ocasión a la figura del plazo razonable, el órgano de cierre en materia de extinción de dominio ha decantado:

“Con todo, las razones que en precedencia esbozo, no impiden que se realice en cada asunto concreto el examen de proporcionalidad que se precisa con relación al plazo razonable, figura jurídica que cuenta con específicas reglas de aplicación atendiendo inicialmente a la potestad configurativa del legislador, las condiciones del Despacho que tiene a su cargo el asunto en el contexto del sistema judicial en su conjunto, y el derecho al plazo razonable. (...)”

Ahora bien, las particulares situaciones a que este sometida la Fiscalía, entre ellas, carga laboral, complejidad del caso bajo investigación o, como lo indicó el Juez, el acaecimiento de la emergencia nacional decretada por el Gobierno, con ocasión de la pandemia por Covid 19, que obligó a la suspensión de términos judiciales del 17 de marzo de 2020 al 1 de julio del mismo año, son factores que indudablemente impactan el desenvolvimiento del proceso (...)

Asimismo, cuando de plazo razonable se trata, esta prerrogativa del operador de la justicia se cimenta sobre la prueba de una correcta gestión del tiempo y la concurrencia de circunstancias adversas, ajenas a su voluntad que le impidieron dar cumplimiento al término (...)”⁶.

En ponencia posterior indicó:

“Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva.

En ese orden, corresponde a este realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones, 15 por cuanto

⁶ Salvamento de voto dentro del radicado 410013120001 202000049-01, providencia del 10 de noviembre de 2021, M.P. Dra. María Idalí Molina Guerrero.

toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas-arts29 de la CP., 8.1. de la CADH y 14 del PIDCP-. ”⁷.

Situaciones, que ponderadas en el presente evento, a partir de lo que se puede observar en el expediente, se estiman superadas, en cuanto, se itera, el amplio término que ha transcurrido desde que venció el lapso de los 6 meses **-18 de mayo de 2021-**, debiendo además tenerse en cuenta que, al respecto, el ente instructor ninguna manifestación hizo en punto de explicar los motivos de su retardo; no obstante, la oportunidad que tuvo en esta sede para justificar el hecho cuando se le notificó el auto que admitió el presente control de legalidad; y es que, en todo caso, no corresponde a la judicatura inferir las razones de su inactividad, más allá de lo que se logra deducir del examen del proceso.

Corolario de lo anterior, este Despacho acogerá parcialmente la solicitud del interesado en la medida de lo pedido; en consecuencia, se **levantarán el embargo y el secuestro** impuestos mediante resolución del 18 de diciembre de 2020 por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los bienes arriba descritos.

En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que realicen las anotaciones pertinentes, y en el caso de esta última, para que proceda a realizar la entrega de los bienes a sus propietarios.

4.2. De las causales de ilegalidad.

El reclamo de ilegalidad fundada en la ausencia de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad del embargo y el secuestro, de cara a los fines de las mismas, no se abordará por sustracción de materia.

No obstante, en virtud a que la cautela de suspensión del poder dispositivo se mantendrá, es necesario continuar con el análisis de cara a las demás peticiones elevadas por el apoderado, empero, se advierte que el estudio de legalidad de dicha limitante con fundamento en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 no procede debido a que, se itera, su imposición responde exclusivamente a la existencia de elementos de juicio suficientes que permitan considerar el probable vínculo entre el patrimonio perseguido con alguna causal de extinción (inciso 1 art. 88 C.E.D.); al juicio de

⁷ Radicado 660013120001 201900010-02, 30 de marzo de 2022, M.P. Esperanza Najjar Moreno.

proporcionalidad, de acuerdo al canon 88 *ib.*, la Fiscalía acude complementariamente cuando decreta el embargo y el secuestro.

Así, el Juzgado procederá a verificar si se evidencia la configuración de la causal 1ª del aludido precepto 112.

En ese entendido, se tiene que el apoderado de ALEJANDRO LAGUNA ROJAS solicitó el control de legalidad a las medidas cautelares decretadas en resolución de fecha 18 de noviembre de 2020, sobre los bienes muebles e inmuebles de los cuales es propietario su prohijado, aduciendo que la Delegada del ente acusador no demostró el vínculo del patrimonio de su defendido con fuentes de capital de origen espurio, en tanto, las declaraciones que lo señalan como testaferro de integrantes de organizaciones criminales carecen de veracidad, por ende, no existen elementos de juicio suficientes para sustentar las medidas cautelares y tampoco fueron debidamente motivadas, ni se avizora la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las mismas (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad).

Del examen de la providencia confutada encuentra el Despacho que la presente actuación se adelanta sobre varios activos que, o son producto de actividades ilícitas (causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708), o forman parte de un incremento patrimonial no justificado y existen elementos de conocimiento que permiten inferir razonablemente que tal incremento proviene de actividades ilícitas (causal 4ª del artículo 16 de la Ley 1708), como probablemente ocurre en el caso del haber patrimonial de ALEJANDRO LAGUNA ROJAS, quien presuntamente, bajo la modalidad de prestanombre, habría obtenido su fortuna y/o incrementado su patrimonio con recursos obtenidos por organizaciones criminales, para dar apariencia de legalidad a tales réditos (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00383 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 12, 17).

Puede establecerse que en la resolución de imposición de medidas cautelares la Delegada Fiscal sustentó la suspensión del poder dispositivo en los resultados de actividades investigativas que dan cuenta de la “presunta” participación del señor ALEJANDRO LAGUNA ROJAS en una empresa criminal, prestándose como testaferro de integrantes de grupos delictivos, de lo cual es posible inferir, al menos indiciariamente, que los bienes de su propiedad podrían tener origen en capitales de fuente ilícita obtenidos por aquellos, respecto de los cuales fue inscrita la titularidad del dominio en cabeza de terceros para ocultar la mácula de su procedencia, situación que resulta suficiente para

establecer el probable vínculo del haber patrimonial del señor LAGUNA ROJAS con causales de extinción de dominio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00383 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 17).

Nótese que en la pluricitada providencia se mencionaron los resultados de todas las actividades investigativas desplegadas, de las cuales la Delegada Fiscal coligió la relación del patrimonio del señor ALEJANDRO LAGUNA ROJAS con los réditos ilícitos obtenidos por varios líderes de las organizaciones criminales involucradas, elementos mínimos de juicio suficientes para vincular al referido inmueble con causales de extinción de dominio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00383 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 17, 202 – 206).

Hipótesis que avala el Despacho en el presente estadio procesal -trámite de control de legalidad de medidas cautelares-, tras el examen de la argumentación esbozada por la Fiscalía en la resolución confutada, pues, no se puede desconocer la situación circunstancial que hasta el presente momento reflejan tanto los medios suasorios acopiados, como el panorama general que describe el instructor a partir de la existencia de unas organizaciones criminales dedicadas, entre otros delitos, al narcotráfico, de modo, que los activos involucrados podrían tener origen en recursos ilícitos.

Se extracta del proveído que impuso las precautorias, que éstas se fundamentaron en las diferentes pruebas allí reseñadas, entre las que se relacionan, para el caso específico de ALEJANDRO LAGUNA ROJAS, los informes contentivos de las inspecciones realizadas a varios procesos penales donde constan declaraciones juradas, entrevistas, fuentes no formales, así como los informes de Policía Judicial referidos a inspección a lugares, análisis contables, interceptaciones telefónicas, entre otros actos de investigación (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00383 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 12 – 33, 202 – 206).

Tales documentos, que fueron relacionados, permiten establecer que la Fiscalía sí contaba con suficientes elementos de juicio para considerar que las propiedades de ALEJANDRO LAGUNA ROJAS pueden tener vínculos con las causales de extinción de dominio consagradas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, lo que posibilitó que dicha Delegada, además, motivara adecuada y razonadamente la imposición de la medida cautelar, pues se determinó que los activos en

mención “al parecer” fueron obtenidos con dineros ilícitos o forman parte de un incremento patrimonial no justificado.

Así las cosas, no son de recibo las argumentaciones presentadas por el profesional del derecho, toda vez que, como se acaba de indicar, el ente investigador realizó un análisis de las cautelas a imponer, para determinar que contaba con los elementos de convicción suficientes para ello.

Recuérdese, que el trámite incidental de control de las limitantes temporales solo requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar ligados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: *[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo**. (...).* (Negrillas ajenas al texto original).

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de *los **elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.* (Negrillas ajenas al texto original).

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita –suspensión del poder dispositivo–, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación, ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de “**elementos mínimos de juicio suficientes**” que permiten deducir la “**probabilidad**” de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca.

Presupuestos que, conforme arriba se acotó, en el presente asunto se encuentran acreditados, circunstancias que enervan las consideraciones del apoderado del afectado en punto de las causales primera y tercera del aludido art. 112, quien *contrario sensu*, no demostró los hechos y circunstancias que concurren objetivamente en el caso concreto de los bienes de su prohijado, por los cuales la cautela debe declararse ilegal, tal como lo exige el artículo 113 de la misma codificación.

Y, en punto a la veracidad o mendacidad de las declaraciones que sustentan la relación de los bienes de ALEJANDRO LAGUNA ROJAS con causales de extinción de dominio, este Despacho advierte que tal tópico no es un asunto que deba ser valorado en el presente trámite incidental, sino en la etapa de juzgamiento.

En suma, el Juzgado declarará la **legalidad** de la **suspensión del poder dispositivo** decretada mediante resolución de 18 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del referido afectado al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 87 y 88 inciso 1° del C.E.D.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

RESUELVE

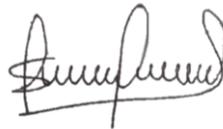
PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares de **embargo y secuestro** impuestas mediante resolución de 18 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de ALEJANDRO LAGUNA ROJAS, descritos *ut supra*, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la **suspensión del poder dispositivo** decretada en el mismo proveído respecto de los mismos activos, acorde con las consideraciones de este auto.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, por Secretaría, **COMUNICAR** su contenido a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que realicen las anotaciones pertinentes, y en el caso de esta última, para que proceda a realizar la entrega de los bienes a sus propietarios.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

JGCM.